



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 de **MAYO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 80** dentro del proceso ORDINARIO laboral de Primera Instancia adelantado por **TANIA AREVALO MUÑOZ** en contra **COLPENSIONES**. bajo radicación **006-2019-00518-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra del *Auto Interlocutorio del 18 de mayo de 2021* y proferido por el *juzgado 6º laboral del circuito de Cali*, a través del cual el A-quo en la etapa de la audiencia de Saneamiento del Proceso consideró de oficio Declarar la Falta de competencia para conocer el proceso.

Razones del Juzgado: a) atendiendo los deberes del Juez señalados en el numeral 5º del artículo 42 del CGP el cual establece que es su deber adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, se toma como medida la de declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), **b) se presenta la** demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada, y con Resolución del 27 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali fue reconocida pensión vitalicia de jubilación a partir del 01 de marzo de 2015 por los servicios prestados como docente MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS por más de 20 años en la I.E. HUMBERTO JORDAN MAZUERA del Municipio de Cali, **c)** el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, **d)** al no ostentar la Demandante la calidad de trabajadora oficial, sino la de empleada pública, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones incoadas, siéndolo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del CPACA.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que decidió declarar falta de competencia del juzgado para conocer del presente proceso y remite a los juzgados administrativos de Cali.

Observa la Sala del auto impugnado que lo decidido por el juzgado fue declararse sin competencia para conocer del proceso y ordena remitirlo a los juzgados administrativos, providencia que conforme el **art. 65 del CPTSS¹**, no se encuentra enlistado dentro de los casos que en materia laboral ha determinado el legislador como afecto de la alzada.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de apelación presentado, Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por ser improcedente. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

